

- 0,65 por 100, en concepto de mermas.
- 11,91 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03. A-2-b.

2. Ruedas motrices de tractor:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, por cada 100 kilogramos de esta clase de ruedas, cualquiera que sea su referencia, que se exporten:

- 38,27 kilogramos de fleje de acero, laminado en caliente.
- 55,62 kilogramos de planos universales de acero, de anchura superior a 600 milímetros.
- 46,59 kilogramos de planos universales de acero, de anchura superior a 250 milímetros hasta 600 milímetros.

b) Como porcentajes de pérdidas, tanto para el fleje como para los planos universales:

- 0,20 por 100, en concepto de mermas.
- 31,45 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03. A-2-b.

3. Llantas motrices de tractor con guías helicoidales:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, por cada 100 kilogramos de esta clase de llantas, cualquiera que sea su referencia, que se exporten:

- 73,29 kilogramos de fleje de acero, laminado en caliente.
- 26,36 kilogramos de barras, de acero no especial.

b) Como porcentajes de pérdidas, tanto para el fleje como para las barras:

- 0,48 por 100, en concepto de mermas.
- 0,79 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03. A-2-b.

En cuanto a los restantes productos de exportación autorizados (llantas motrices de tractor con soportes, ruedas de carretillas elevadoras; llantas de carretillas elevadoras; ruedas metálicas para vehículos industriales, y llantas para vehículos industriales), se fijan, para el ejercicio de 1979, los mismos módulos contables establecidos para el ejercicio de 1978 en la Orden ministerial de 9 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27343

ORDEN de 25 de octubre de 1979 por la que se autoriza la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tiene autorizado por Orden de 18 de mayo de 1979 la firma «Compañía Española de Flockage, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la firma «Compañía Española de Flockage, S. A.», en solicitud de autorización para ceder el beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria, que tiene autorizado por Orden de 18 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Autorizar a la firma «Compañía Española de Flockage, S. A.», con domicilio en el kilómetro 12 de la carretera de Burgos por Fuencarral, Madrid, la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas a partir del 17 de julio de 1979, dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tiene autorizado por Orden de 18 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio).

El Servicio de Tráfico de Perfeccionamiento Activo de la Dirección General de Exportación hará constar en la documentación relativa a las importaciones acogidas a esta cesión que Empresa es la cedente del beneficio correspondiente.

El cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulados por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27344

ORDEN de 29 de octubre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 31 de enero de 1979 en el recurso contencioso-administrativo número 40.079, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 23 de octubre de 1967 por «Lecherías Collantes, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.079, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Lecherías Collantes, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 23 de octubre de 1967, desestimatoria de indemnización de daños y perjuicios, se ha dictado con fecha 31 de enero de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre de don Aureliano Collantes Fernández, Director propietario de «Lecherías Collantes», contra la Administración del Estado, como demandada, y que tiene por objeto la resolución del Ministerio de Comercio de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y siete, desestimatoria de la petición del demandante sobre indemnización por daños y perjuicios, debemos declarar y declaramos no conforme a derecho y anulado el acto impugnado, condenando a la Administración a satisfacer a la parte actora la cantidad de un millón ochocientos cincuenta y seis mil trescientas una pesetas con sesenta y cuatro céntimos, por el concepto de indemnización de los daños ocasionados a aquélla; sin expresa imposición de costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

27345

ORDEN de 29 de octubre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de julio de 1979 en el recurso contencioso-administrativo número 40.748, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 31 de octubre de 1975 por «Antonio Goñi, Exclusivas Viveres Internacionales, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.748, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Antonio Goñi, Exclusivas Viveres Internacionales, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de 31 de octubre de 1975 sobre sanción, se ha dictado con fecha 7 de julio de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado, desestimamos el recurso número cuarenta mil setecientos cuarenta y ocho, interpuesto contra resolución del Ministerio de Comercio de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco, cuyo acuerdo confirmamos por ser conforme a derecho; sin mención sobre costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora